



Resolución No. CSJBOR24-758
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00322

Solicitantes: Luis Salomón Lozano Navia

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales

Tipo de proceso: Por definir

Radicado: 13001110200020180064500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-595 del 23 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia promovida por el señor Luis Salomón Lozano Navia sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001110200020180064500, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por no encontrarse una situación de mora judicial. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Mediante Auto CSJBOAVJ24-412 del 8 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al quejoso para que complementara la solicitud recibida el 3 de mayo de la presente anualidad, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto.

Dentro del término concedido para ello, el quejoso allegó escrito en el que reiteró lo manifestado en la solicitud remitida el 3 de mayo de 2024, pero no precisó cuál es la actuación de la cual se desprende la presunta actuación de mora judicial (…)

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, no fue posible determinar si lo pretendido por el quejoso es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial, comoquiera que no lo precisó en el escrito inicial ni en la ampliación allegada con

posterioridad.

De acuerdo a las reglas mínimas acabadas de enunciar, se encuentra del examen efectuado a la información suministrada por el quejoso, no es posible determinar la solicitud o actuación judicial que se encuentre en mora por parte del juzgado. De igual manera, sea del caso aclarar al solicitante, que según lo establecido en los artículos 1°

6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes; no para los pasados.

De igual manera, se advierte del escrito que el quejoso manifiesta irregularidades por las partes y sujetos involucrados, lo que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, comoquiera que escapa de la órbita de competencia de esta Seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

En caso que le pretendido por el quejoso sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

(...)

Ahora, si el quejoso considera que existe un incumplimiento de términos judiciales por parte de la agencia judicial, se insta para que en una nueva oportunidad allegue la solicitud de vigilancia judicial administrativa en términos más claros, previa verificación

del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los cuales ya fueron mencionados.

Así las cosas, se tiene que no fue posible establecer lo pretendido, esto, pese haber solicitado la ampliación y aclaración de la solicitud, por lo que será del caso

abstenerse de dar trámite a esta y, en consecuencia, archivarla”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 28 de mayo de 2024, dentro de la oportunidad legal, el señor Luis Salomón Lozano Navia, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 4 de junio de 2024, el señor Luis Salomón Lozano Navia, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, citó referencias sobre la procedencia del recurso de apelación y afirmó que este se interpone contra determinadas resoluciones judiciales con la finalidad de que sea revisado por un órgano jurisdiccional superior mediante una segunda instancia. En atención a ello, afirmó que *“ Un juez no puede actuar jamás conforme al principio de que el fin justifica los medios. Un juez está amarrado por los medios y no debe tener otro fin que no sea la búsqueda de la verdad sin salirse de los carriles del procedimiento, instituidos para preservar los derechos de los justiciables y el buen fin de la justicia”.*

Luego, citó referencias sobre la procedencia del recurso de reposición y precisó que este debe ser resuelto de plano.

Sobre el caso en concreto, manifestó que *“Cuando el investigado asumió el cargo de gobernador se percató de algunas irregularidades en la ejecución de los contratos celebrados para la adquisición de mercados, kits de aseo y medicinas para los damnificados de una ola invernal en su región”.*

Además, indicó que: *“Si bien la conducta del servidor público se podría adecuar en forma objetiva al tipo penal de prevaricato por omisión, bajo en entendido que él sabía sobre la existencia de aquellos bienes, conocía su inminente vencimiento y se enteró de las advertencias que al respecto le hicieron autoridades judiciales y administrativas, y aun así se abstuvo de entregarlos a las familias damnificadas; no ocurre lo mismo con los aspectos subjetivos, cuya única manera en que puede cometerse es a través de un comportamiento doloso, y en el caso en concreto se advierte que el servidor tuvo razones serias que le generaron gran inquietud y lo llevaron a entender que no podía adelantar la entrega de unos elementos que formal y legalmente no le habían sido puestos a disposición, pues ello le podría acarrear responsabilidades penales, disciplinarias y fiscales, porque implicaría encubrir o subsanar las irregularidades de que adolecían los contratos”.*

No obstante, del escrito remitido por el quejoso no se advierte inconformidad o reparos contra la decisión proferida por esta Corporación, sobre la cual ni siquiera hace mención.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Cuestión previa

Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2024 el señor Luis Salomón Lozano Navia, en calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBOR24-595 del 23 de mayo de 2024.

Al respecto, estudiará el recurso de reposición presentado de acuerdo con lo previsto con el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011; no obstante, con fundamento en ese mismo precepto, se resolverá declarar improcedente el recurso de apelación formulado en atención a que el reglamento en cita no lo prevé como procedente en contra de la decisión final adoptada dentro del trámite administrativo. Además, sea precisar que el ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en una función desconcentrada en cabeza únicamente a los Consejo Seccionales, la cual se prevé en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

2.3 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-569 del 20 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 3 de mayo de 2024 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió escrito presentado por el señor Luis Salomón Lozano Navia. No obstante, al revisar la solicitud no fue posible determinar si lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa; además, no indicó cuál es la actuación de la cual se desprende una presunta situación de mora judicial.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-412 del 8 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al quejoso para que complementara la solicitud recibida el 3 de mayo de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la presente anualidad. Dentro del término concedido para ello, el quejoso allegó escrito en el que reiteró lo manifestado en la solicitud remitida el 3 de mayo de 2024, pero no precisó la actuación de la que se desprende la presunta actuación de mora judicial; además, mencionó varios radicados de procesos, lo que impidió identificar sobre cuál específicamente requería que se diera inicio al trámite administrativo.

Lo anterior, aunado a que al estudiarse el escrito allegado por el quejoso el 3 de mayo de 2024, se advirtió que lo pretendido no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, máxime cuando el solicitante no lo precisó en la petición ni en el escrito de ampliación. Por lo tanto, al no haber sido posible establecer lo pretendido; esto, pese a haberse solicitado la ampliación y aclaración de la solicitud, se resolvió abstenerse de darle trámite y, en consecuencia, archivarla; lo que se dio mediante Resolución CSJBOR24-595 del 23 de mayo de 2024.

Frente a la decisión adoptada el quejoso interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Alegó el recurrente que *“Cuando el investigado asumió el cargo de gobernador se percató de algunas irregularidades en la ejecución de los contratos celebrados para la adquisición de mercados, kits de aseo y medicinas para los damnificados de una ola invernal en su región”*.

Además, indicó que: *“Si bien la conducta del servidor público se podría adecuar en forma objetiva al tipo penal de prevaricato por omisión, bajo en entendido que él sabía sobre la existencia de aquellos bienes, conocía su inminente vencimiento y se enteró de las advertencias que al respecto le hicieron autoridades judiciales y administrativas, y aun así se abstuvo de entregarlos a las familias damnificadas; no ocurre lo mismo con los aspectos subjetivos, cuya única manera en que puede cometerse es a través de un comportamiento doloso, y en el caso en concreto se advierte que el servidor tuvo razones serias que le generaron gran inquietud y lo llevaron a entender que no podía adelantar la entrega de unos elementos que formal y legalmente no le habían sido puestos a disposición, pues ello le podría acarrear responsabilidades penales, disciplinarias y fiscales, porque implicaría encubrir o subsanar las irregularidades de que adolecían los contratos.”*

Con relación a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone los requisitos que debe reunir:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...). (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 78 del mismo cuerpo normativo prevé que ante el incumplimiento de los citados requisitos procede el rechazo del recurso, así:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Así, al verificar y estudiar el escrito remitido por el quejoso no se advierte que haya indicado inconformidad o reparos contra la decisión proferida por esta Corporación, con los que sustentara el recurso de reposición; es más, se observa que ni siquiera hace mención sobre el sentido de la decisión adoptada por este Consejo Seccional. Por tanto, es dable afirmar el incumplimiento del requisito núm. 2, comoquiera que no se expresó de manera concreta el motivo de inconformidad, siendo del caso rechazar de plano el recurso.

Sea reiterar lo indicado en el acto administrativo recurrido, con relación a que, en los términos dispuestos en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2023, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y, bajo ese entendido, y conforme se dispone en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa está encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, más no sucesos pasados.

Por lo que, sea indicar al recurrente que en caso de considerar que las actuaciones del juzgado son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

En conclusión, y comoquiera que no se sustentaron de manera concreta los motivos de inconformidad con relación a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-595 del 23 de mayo de 2024, se rechazará el recurso de reposición incoado.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución CSJBOR24-595 del 23 de mayo de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución CSJBOR24-595 del 23 de mayo de 2024, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, Luis Salomón Lozano Navia, a su correo personal, y comunicar a las doctoras Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH